



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2021-106-026296

Lima, 30 de noviembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02108-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0653-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NELLY ANTEZANA BARREDA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : NELLY ANTEZANA BARREDA - VIA SAMBARAY  
CARRETERA QUILLABAMBA ECHARATI SECTOR  
PITOBAMBA SAMBARAY  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA  
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00784-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022, el Informe N° 02833-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre de 2022; y, demás actuados en el expediente,

### I. ANTECEDENTES

1. El 11 de agosto de 2021, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cusco**) efectuó una acción de supervisión de gabinete<sup>2</sup> (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la estación de servicios de titularidad de la señora Nelly Antezana Barreda (en adelante, **el administrado**) ubicada en Vía Sambaray Carretera Quillabamba Echarati Sector Pitobamba Sambaray, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención del departamento de Cusco.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0054-2021-OEFA/ODES-CUS de fecha 11 de agosto de 2021<sup>3</sup> (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe de Supervisión N° 00094-2021-OEFA/ODES-CUS del 31 de agosto de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>4</sup>), a través del cual, la OD Cusco analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 10239838605.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *En gabinete:* Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

**Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

<sup>3</sup> Páginas 1 a 5 del archivo digital denominado “Carta de Requerimiento”.

<sup>4</sup> Páginas 1 a 39 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00705-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 05 de agosto de 2022, notificada por casilla electrónica el 09 de agosto de 2022<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>6</sup>, contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>8</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>9</sup>.
5. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante el Informe N° 2358-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de setiembre del 2022, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 06 de octubre de 2022, mediante la Carta N° 01210-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00784-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

<sup>5</sup> Casilla electrónica N°: [10239838605.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe](mailto:10239838605.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe)

<sup>6</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...)

*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”*

<sup>8</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

*Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”*

<sup>9</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 4.- Obligtoriedad**

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

8. El 17 de noviembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 02833-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con contenedores apropiados conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019

#### a) Marco normativo aplicable

9. El Artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos<sup>10</sup> (en adelante, **LGRS**), establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.
10. Asimismo, el literal b) del Artículo 55° de la **LGRS**<sup>11</sup> establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
11. Ahora bien, específicamente, el numeral 5.2 de la “Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos”<sup>12</sup> establece que los residuos sólidos peligrosos

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

**“Artículo 36.- Almacenamiento**

*El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.*

(...)

*El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.”*

<sup>11</sup> Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

**“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

*El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.*

(...)

*Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:*

*b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.*

(...)

*i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.”*

<sup>12</sup> Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos

5. Aplicación del código de colores

(...)

5.2. Residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal

**Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal**

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

deben ser almacenados en dispositivos de color rojo, los residuos plásticos en dispositivos de color blanco, los residuos metálicos en dispositivos de color amarillo y los residuos orgánicos en dispositivos de color marrón.

b) Análisis del hecho imputado N°1

12. Durante la Acción de Supervisión 2021, a través de la Carta de Requerimiento de Información (registro N° 2021-I06-026296) notificada el 11 de agosto de 2021, la OD La Libertad solicitó al administrado que remita en formato digital: “Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas y a color del área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales” y “Fotografías en primer plano fechadas y a color del interior de cada contenedor de residuos sólidos no municipales con los que cuenta el establecimiento”, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta.
13. En atención a ello, el administrado presentó los escritos S/N de fechas 19 de agosto de 2021 y 27 de agosto de 2021, con registros N° 2021-E01-072294 y 2021-E01-074273, respectivamente, mediante los cuales, adjuntó la siguiente fotografía:



14. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado cuenta con los siguientes contenedores:
  - Un contenedor de metal, de color rojo, sin tapa y con el rótulo de “residuos orgánicos”
  - Un contenedor de metal, de color rojo, sin tapa y con el rótulo de “residuos metálicos”
  - Un contenedor de metal color blanco sin tapa en el cuál no se visualiza el rótulo
15. En ese sentido, se advierte que el administrado no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, toda vez que en su establecimiento no cuenta con contenedores con tapa, debidamente rotulados y del color respectivo para residuos sólidos peligrosos y demás residuos de gestión no municipal, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento por la SFEM.
16. Al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fechade emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

17. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
18. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con contenedores apropiados conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realiza una adecuada segregación de sus residuos sólidos, debido a que cuenta con contenedores con el rótulo de “residuos orgánicos” y “metálicos” que almacenan otro tipo de residuos, así como, no cumplen con el código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019**

a) Marco normativo aplicable

20. El Artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos<sup>13</sup> (en adelante, **LGRS**), establece que la segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.
21. Asimismo, el Artículo 36° de la **LGRS**<sup>14</sup> establece que el almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable; así también, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.
22. Adicional a ello, el literal a) del Artículo 55° de la **LGRS**<sup>15</sup> establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar o manejar

<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

**“Artículo 33.- Segregación**

*La segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada. Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.”*

<sup>14</sup> Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

**“Artículo 36.- Almacenamiento**

*El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable.*

(...)

*El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.*

(...)

*El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.”*

<sup>15</sup> Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

**“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

*El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.*

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.
23. Ahora bien, específicamente, el numeral 5.2 de la “Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos”<sup>16</sup> establece que los residuos sólidos peligrosos deben ser almacenados en dispositivos de color rojo, los residuos metálicos en dispositivos de color amarillo y los residuos orgánicos en dispositivos de color marrón.

b) Análisis del hecho imputado

24. Durante la Acción de Supervisión 2021, a través de la Carta de Requerimiento de Información (registro N° 2021-I06-026296) notificada el 11 de agosto de 2021, la OD La Libertad solicitó al administrado que remita en formato digital: “Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas y a color del área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales” y “Fotografías en primer plano fechadas y a color del interior de cada contenedor de residuos sólidos no municipales con los que cuenta el establecimiento”, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta.
25. En atención a ello, el administrado presentó los escritos S/N de fechas 19 de agosto de 2021 y 27 de agosto de 2021, con registros N° 2021-E01-072294 y 2021-E01-074273, mediante los cuales, adjuntó las siguientes fotografías:



26. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado cuenta con los siguientes contenedores:

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.”

<sup>16</sup> Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos

5. Aplicación del código de colores

(...)

5.2. Residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal

Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- Un contenedor de metal, de color rojo, sin tapa y con el rótulo de “residuos orgánicos”, el cual contiene bolsas de plástico, recipientes de tecnoport y otros residuos plásticos
  - Un contenedor de metal, de color rojo, sin tapa y con el rótulo de “residuos metálicos”, en el cual no se visualizan residuos
27. Al respecto, la “Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos” establece que los **residuos sólidos peligrosos deben ser almacenados en dispositivos de color rojo**, los residuos **orgánicos en dispositivos de color marrón** y los **metales en dispositivos de color amarillo**.
28. En ese sentido, se advierte que el administrado no segrega adecuadamente sus residuos sólidos, debido a que los contenedores almacenan otro tipo de residuos al del indicado en su rótulo; asimismo, son de color rojo, a pesar de no corresponder a residuos sólidos peligrosos; por lo cual, habría incumplido con la “Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos”, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento por la SFEM.
29. Al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
30. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
31. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realiza una adecuada segregación de sus residuos sólidos, debido a que cuenta con contenedores con el rótulo de “residuos orgánicos” y “metálicos” que almacenan otro tipo de residuos, así como, no cumplen con el código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS**.

### II.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado remitió la documentación requerida por la OD Cusco durante la Acción de Supervisión 2021 fuera del plazo establecido**

#### a) Marco normativo aplicable

33. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)<sup>17</sup>, señala que el OEFA,

<sup>17</sup>

**Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*

(...)

*c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*

*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

34. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión<sup>18</sup> del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
35. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión<sup>19</sup> del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
36. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello
- b) Análisis del hecho imputado
37. De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Acción de Supervisión 2021, mediante la Carta de Requerimiento de Información (registro N° 2021-I06-026296) notificada el 11 de agosto de 2021, la OD Cusco solicitó al administrado que remita en formato digital la siguiente información:
- a) Informe de Monitoreo de calidad de aire del periodo 2021 y/o copia del cargo de presentación al OEFA (en caso de corresponder)
  - b) Informe de Monitoreo de calidad de ruido del periodo 2021 y/o copia del cargo de presentación al OEFA (en caso de corresponder)
  - c) Informe y/o documento que acredite el mantenimiento de las instalaciones durante el periodo 2021 (en caso de corresponder)
  - d) Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas del área de manejo y almacenamiento de productos químicos en general del establecimiento (de corresponder), donde se visualice su impermeabilización, la protección de factores ambientales, su sistema de contención y las Hojas de Seguridad de los productos manejados y almacenados (en caso de corresponder)
  - e) Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas y a color del área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

**“Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)”

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

**“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- f) *Fotografías en primer plano fechadas y a color del interior de cada contenedor de residuos sólidos no municipales con los que cuenta el establecimiento*
  - g) *Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del: Área Administrativa (oficina administrativa, tienda y servicios higiénicos), Zona de descarga de combustible, tanques y tuberías de venteo, Islas de despacho, Patio de maniobras - Cuarto de Máquinas (equipos, compresora, generador)*
  - h) *Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del área de lavado de vehículos con la que cuenta el establecimiento (área de lavado, trampa de grasa, canaletas, punto de descarga, etc.)*
  - i) *Informe respecto del lugar de vertimiento (punto de descarga) de aguas residuales y/o aguas del lavado de vehículos con la que cuenta el establecimiento, asimismo, indicar si el vertimiento se realiza al alcantarillado, cuerpo de agua (rio, laguna, etc.), a la vía pública, etc. (El informe debe contener fotografías fechadas y a color actuales de lo solicitado)*
  - j) *Autorización de vertimiento de aguas residuales y/ aguas del lavado de vehículos a un cuerpo de agua otorgado por la autoridad competente (en caso de corresponder)*
  - k) *Planos de ubicación de los componentes con los que cuenta la Estación de Servicios y planos de monitoreo ambiental de acuerdo a lo aprobado en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente*
38. Cabe señalar que, la OD Cusco otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta, es decir, **el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el 18 de agosto de 2021.**
39. En respuesta a ello, el 19 de agosto de 2021, el administrado presentó la Carta S/N (registro N° 2021-E01-072294), a través de la cual, presentó parte de la información requerida; **no obstante, esta fue remitida fuera del plazo otorgado por la OD Cusco, por lo que incumplió el requerimiento de información realizado por la OD La Libertad.**
40. Asimismo, mediante la Carta N° 00056-2021-OEFA/ODES-CUS (registro N° 2021-I06-026296), notificada el 13 de agosto de 2021, la OD Cusco solicitó al administrado que remita en formato digital la siguiente información adicional:
- l) *Documento oficial que acredite el cambio de titularidad del Administrado*
  - m) *Documento oficial que acredite el inicio de operaciones del administrado”*
41. Al respecto, la OD Cusco otorgó un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta, es decir, **el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el 18 de agosto de 2021.**
42. En atención al requerimiento de información, se verificó que el administrado presentó la Carta S/N (registro N° 2021-E01-072281) de fecha 19 de agosto de 2021, a través de la cual, **remitió parte de la información solicitada; no obstante, esta fue remitida fuera del plazo otorgado por la OD Cusco, por lo cual persiste el incumplimiento.**
43. Aunado a ello, mediante la Carta N° 00059-2021-OEFA/ODES-CUS (registro N° 2021-I06-026296), notificada el 23 de agosto de 2021, la OD Cusco solicitó al administrado que remita en formato digital la siguiente información adicional:
- n) *Informe de Monitoreo de calidad de efluentes del periodo 2021 y/o copia del cargo de presentación al OEFA (en caso de corresponder)*
  - o) *Registro Interno sobre la Generación y Manejo de los residuos sólidos no municipales de julio de 2021*
44. Además, reiteró la presentación de la información indicada en los literales e), f) y h), otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta, es decir, **el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el 26 de agosto de 2021.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

45. En respuesta al requerimiento, se verificó que el administrado presentó la Carta S/N (registro N° 2021-E01-074273) de fecha 27 de agosto de 2021, a través de la cual, remitió parte de la información solicitada; no obstante, **esta fue remitida fuera del plazo otorgado por la OD Cusco y en forma incompleta, por lo cual persiste el incumplimiento**, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento por la SFEM.
46. Sobre el particular, corresponde indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>20</sup> (en adelante, **TFA**) ha señalado que **la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea**, toda vez que se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, **pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora**.
47. Asimismo, el **TFA** en reiterados pronunciamientos<sup>21</sup> ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
  - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
  - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
48. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el **TFA** mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
49. En ese sentido, en el presente caso, esta Autoridad Instructora analizó el requerimiento efectuado por la OD Cusco mediante las Cartas de Requerimiento de Información y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento
  - (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
  - (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
50. Por consiguiente, corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, **el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la OD Cusco en el plazo establecido y en forma completa**.

<sup>20</sup> Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCION%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

<sup>21</sup> Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

51. Al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
52. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
53. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado remitió la documentación requerida por la OD Cusco durante la Acción de Supervisión 2021 fuera del plazo establecido y en forma incompleta.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
56. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>22</sup>

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

<sup>23</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

57. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

### **III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

60. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

#### **III.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2**

61. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no cuenta con contenedores apropiados conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019; y, no realiza una adecuada segregación de sus residuos sólidos, debido a que cuenta con contenedores con el rótulo de “residuos orgánicos” y “metálicos” que almacenan otro tipo de residuos, así como, no cumplen con el código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.
62. Sobre el particular, durante la Acción de Supervisión 2021, no se advirtió la existencia de una situación de riesgo o afectación en algún componente ambiental que se haya derivado única y específicamente de los presentes hechos imputados, que amerite la intervención del administrado, mediante medidas de restauración o remediación ambiental.
63. Por lo expuesto, dado que no se aprecian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir<sup>24</sup> o restaurar, y, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde la imposición de una medida correctiva.

#### **IV.2.2. Hecho imputado N° 3**

64. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado remitió la documentación requerida por la OD Cusco durante la Acción de Supervisión 2021 fuera del plazo establecido y en forma incompleta.

<sup>24</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

65. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debió ser presentada en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
66. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
67. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir<sup>25</sup> o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde la imposición de una medida correctiva.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

68. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **3.231 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cuenta con contenedores apropiados conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.	1.094 UIT
2	El administrado no realiza una adecuada segregación de sus residuos sólidos, debido a que cuenta con contenedores con el rótulo de “residuos orgánicos” y “metálicos” que almacenan otro tipo de residuos, así como, no cumplen con el código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.	0.892 UIT
3	El administrado remitió la documentación requerida por la OD Cusco durante la Acción de Supervisión 2021 fuera del plazo establecido.	1.245 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>3.231 UIT</b>

69. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02833-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>26</sup> y se adjunta.
70. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones,

<sup>25</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
(...)  
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.  
(...)”



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

71. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
72. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>27</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>28</sup>	MC
1	El administrado no cuenta con contenedores apropiados conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no realiza una adecuada segregación de sus residuos sólidos, debido a que cuenta con contenedores con el rótulo de "residuos orgánicos" y "metálicos" que almacenan otro tipo de residuos, así como, no cumplen con el código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado remitió la documentación requerida por la OD Cusco durante la Acción de Supervisión 2021 fuera del plazo establecido.	NO	SI	-	SI	NO	NO

### Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

73. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **señora NELLY ANTEZANA BARREDA** por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.231 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

<sup>27</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>28</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cuenta con contenedores apropiados conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.	1.094 UIT
2	El administrado no realiza una adecuada segregación de sus residuos sólidos, debido a que cuenta con contenedores con el rótulo de “residuos orgánicos” y “metálicos” que almacenan otro tipo de residuos, así como, no cumplen con el código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.	0.892 UIT
3	El administrado remitió la documentación requerida por la OD Cusco durante la Acción de Supervisión 2021 fuera del plazo establecido.	1.245 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>3.231 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a la **señora NELLY ANTEZANA BARREDA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a la **señora NELLY ANTEZANA BARREDA** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a la **señora NELLY ANTEZANA BARREDA**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>29</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a la **señora NELLY ANTEZANA BARREDA** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>29</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Artículo 7°.-** Informar a la **señora NELLY ANTEZANA BARREDA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Notificar a la **señora NELLY ANTEZANA BARREDA** el Informe N° 02833-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>30</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/lti/yfch

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03930362"



03930362